

REPÚBLICA DE PANAMÁ
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Panamá, 24 de enero de 2008

Resolución N° 49-DFG

"Por la cual se reitera a los servidores públicos en general, las disposiciones vigentes sobre el uso, manejo, control y registro de los vehículos oficiales y se ordena a la Dirección de Fiscalización General de esta institución, que efectúe operativo vehicular de Carnaval, Semana Santa y de manera sorpresiva en cualquier fecha que se estime pertinente."

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 280 numerales 2, 4, 5 y 6 de la Constitución Política de la República de Panamá, en concordancia con el Artículo 11 numerales 2, 3, 4, 6 y 7 y los Artículos 35 y 36 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, regulan la función fiscalizadora y de control que ejerce la Contraloría General de la República sobre los patrimonios públicos.

Que el Decreto Ejecutivo N° 124 de 27 de noviembre de 1996, con sus modificaciones, y a través del cual se reglamentó el Decreto de Gabinete N° 46 de 24 de febrero de 1972, que regula los vehículos propiedad del Estado, en su Artículo Duodécimo confiere a la Contraloría General de la República, la facultad de desarrollar los aspectos no contemplados en dicho decreto, sobre el uso, manejo, control, registro y regulación de los vehículos oficiales, de conformidad con las normas constitucionales, legales y reglamentarias.

Que la Contraloría General de la República con fundamento en esas disposiciones, ha emitido a través de los años una serie de circulares instruyendo sobre el uso adecuado de los vehículos oficiales, entre las cuales figuran: la Circular N° 90-2005-DC-DFG de 25 de agosto de 2005, la Circular N° 4-Leg de 7 de febrero de 2006, la Circular N° 79-2006-DC-DFG de 27 de octubre de 2006, la Circular N° 12-2007-DC de 22 de febrero de 2007 y la Circular N° 18-2007-DC-DFG de 12 de marzo de 2007.

Que se han presentado denuncias ante esta entidad y en los medios de comunicación social en general, en las que se han reportado el uso y manejo indebido de vehículos oficiales.

Que de igual forma, esta institución fiscalizadora, en operativos vehiculares efectuados con anterioridad con el apoyo de las unidades de tránsito de la Policía Nacional, ha detectado también el incumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de uso, manejo, control y registro de los vehículos oficiales.

Que en virtud de lo anterior, resulta necesario reiterar de manera contundente a los servidores públicos en general, el cumplimiento y apego de las disposiciones vigentes en esta materia, toda vez que esta institución fiscalizadora, tal como lo ha venido haciendo anteriormente, velará para que los vehículos del Estado sean utilizados estrictamente para atender asuntos oficiales y en los casos en que se determine lo contrario, se exijan las responsabilidades disciplinarias, pecuniarias y civiles, que correspondan de conformidad con lo previsto en las disposiciones legales.

Que la utilización indebida de vehículos oficiales para fines distintos a la función pública, también puede originar responsabilidades de tipo penal, entre ellas, el peculado de uso al que se refiere el Código Penal actualmente vigente, así como también el Código que entrará a regir a finales del próximo mes de mayo:

- El Artículo 325 del Código Penal actualmente vigente, adoptado mediante la Ley N°18 de 22 de septiembre de 1982, con sus reformas y adiciones, a este respecto sostiene que:

ARTICULO 325. El servidor público que use en beneficio propio o ajeno los dineros o bienes que están a su cargo por razón de sus funciones, será sancionado con pena de 6 meses a 1 año de prisión.

Igual sanción se aplicará al servidor público que utilice trabajos o servicios oficiales o permita que otro lo haga y al servidor público que incurra en esas conductas, aún cuando no tenga la custodia o administración de los dineros o bienes.

- El Artículo 335 del Código Penal adoptado mediante la Ley N°14 de 18 de mayo de 2007, y que entrará a regir a finales del próximo mes de mayo, establece que:

Artículo 335. El servidor público que, para fines ajenos al servicio, use en beneficio propio o ajeno, o permita que otro use dinero, valores o bienes que estén bajo su cargo por razón de sus funciones o que se hallen bajo su guarda será sancionado con prisión de uno a tres años, o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

La misma pena se aplicará al servidor público que utilice trabajos o servicios oficiales en su beneficio o permita que otro lo haga.

Que en virtud de las consideraciones expuestas, esta Contraloría General de la República será enérgica, para que en los casos de utilización indebida de vehículos oficiales, también se remita al Ministerio Público el informe respectivo, a fin de que se inicie la investigación tendente a determinar las responsabilidades y sanciones penales correspondientes.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reiterar a los servidores públicos en general, así como también a los titulares de todas las entidades públicas del Gobierno Central, Descentralizadas, Municipales, Juntas Comunales, Empresas Propiedad del Estado o de los Municipios que se rijan por el Derecho Público o Privado, en estas últimas en las que el Estado tenga el control del capital social, que deben cumplir con las disposiciones que regulan el uso, manejo, control y registro de los vehículos oficiales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las disposiciones a las que se refiere el artículo anterior son, entre otras:

- a) El Decreto de Gabinete N° 46 de 24 de febrero de 1972.
- b) El Decreto Ejecutivo N° 124 de 27 de noviembre de 1996, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 30 de 21 de marzo de 1997 y el Decreto Ejecutivo N° 6 de 10 de febrero de 2003.
- c) La Circular N°85-DC de 26 de octubre de 2000, emitida por el Contralor General de la República.
- d) La Circular N° 90-2005-DC-DFG de 25 de agosto de 2005, emitida por el Contralor General de la República.
- e) La Circular N° 4-Leg de 7 de febrero de 2006, emitida por el Contralor General de la República.

- f) La Circular N° 79-2006-DC-DFG de 27 de octubre de 2006, emitida por el Contralor General de la República.
- g) La Circular N° 12-2007-DC de 22 de febrero de 2007 emitida por el Contralor General de la República.
- h) La Circular N° 18-2007-DC-DFG de 12 de marzo de 2007. emitida por el Contralor General de la República.

ARTÍCULO TERCERO: Se advierte que la infracción de las disposiciones antes mencionadas, dará lugar a la aplicación de las sanciones contenidas en el Decreto Ejecutivo N° 124 de 27 de noviembre de 1996 y sus modificaciones; que consisten en el Decreto Ejecutivo N° 30 de 21 de marzo de 1997 y el Decreto Ejecutivo N° 6 de 10 de febrero de 2003, las que se aplicarán de manera inmediata, al tenor de lo que disponen las disposiciones jurídicas existentes.

ARTÍCULO CUARTO: Adicional a lo dispuesto en el Artículo Tercero de esta Resolución, la Contraloría General de la República remitirá a la mayor brevedad posible al Ministerio Público, copia autenticada de todos los informes relativos a los casos que se hayan detectado personas utilizando de manera indebida, los vehículos oficiales, con el objeto de que se inicien de manera expedita, las investigaciones penales correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: Se ordena a la Dirección de Fiscalización General de esta institución, para que efectúe a nivel nacional operativos vehiculares de Carnaval, Semana Santa y de manera sorpresiva en cualquier fecha que se estime pertinente. Para los fines a los que se refiere este artículo, se deberá solicitar a la Policía Nacional el apoyo de las unidades del tránsito.

ARTÍCULO SEXTO: Esta resolución empezará a regir a partir de su expedición, no obstante, también se ordena su publicación en la Gaceta Oficial.

Dada en la ciudad de Panamá a los veinticuatro días del mes de enero de 2008.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Carlos A. Vallarino R.

Contralor General de la República

Jorge L. Quijada V.

Secretario General

